



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

RESUELVE RECURSOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

ANTECEDENTES

- Por auto del 12 de julio de 2022, se repuso el auto del 7 de junio de 2022, se resolvieron excepciones previas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 5 de octubre de 2022 a las 9.00 AM.

- Mediante memorial del 15 de julio de 2022, la parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- Frente a la caducidad indicó que si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, mediante auto del 5 de marzo de 2020 revocó la decisión del despacho de rechazar por caducidad el medio de control, mal se haría en omitir los yerros en que se incurrieron en esa decisión, toda vez que se encuentra acreditada la caducidad del medio de control el 23 de julio de 2019, como quiera que el hecho que da base a la acción ocurrió en fecha del 18 de mayo de 2017, término en el cual se conoció de manera concreta e inmediata de las lesiones como bien se expone, pues del registro de la atención médica realizada el mismo día en la IPS, se refiere trauma en el tobillo, rodilla y mano, con edema y limitación funcional leve, sin deformidad, para lo cual es inmovilizada. Así pues, el término de caducidad se empezó a contabilizar efectivamente desde el día siguiente, esto es el 19 de mayo del 2017.

- En lo que se refiere a la suspensión del término de la caducidad, este se originó con la solicitud de conciliación, la cual fue radicada el 15 de mayo de 2019, es decir, faltando 4 días para que operara efectivamente la caducidad. En ese orden de ideas, toda vez que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 10 de julio de 2019, y la constancia de conciliación se expidió hasta el 17 de julio de 2019. Por tanto, el término máximo para interponer el medio de control fue el 23 de julio de 2019. No obstante, el medio de control se radicó hasta el 14 de agosto de 2019, es decir, en una fecha posterior al cómputo de dicho fenómeno, por lo que resulta más que probado que existe una configuración del fenómeno y por ende el despacho deberá declarar en los términos del artículo 182A numeral 3 del C.P.A.C.A, la terminación anticipada del proceso

-Que la ocurrencia del supuesto hecho generador de la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a la parte pasiva obedece precisamente a la falla del servicio por el supuesto acaecimiento del accidente de tránsito donde se vio involucrada la señora

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

2

BLANCA LUCÍA BOLAÑOS, el cual aparentemente ocurrió el 18 de mayo de 2017 y del que, como ya ha sido indicado se tuvo conocimiento inmediato de las lesiones sufridas, pues no se trata de un daño continuado, sino de uno consecuencia e inminente a la ocurrencia del hecho. Tal postura se encuentra asumida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, mediante providencia del 19 de febrero de 2021.

-Cito jurisprudencia y manifestó que En aplicación de los preceptos jurisprudenciales, cada vez resulta más evidente el yerro y la interpretación errónea por parte de los accionantes del término desde el cual comenzó a correr el lapso para demandar, pues en todas las manifestaciones realizadas hasta la fecha, resulta suficientemente claro que las lesiones acaecieron como consecuencia del hecho presentado el día 18 de mayo de 2017, pues ese mismo día fue atendida por la IPS MEDICENTRO FAMILIAR y de acuerdo con lo registrado en su historia clínica, sus lesiones presuntamente fueron, trauma en el tobillo, rodilla y mano, con edema y limitación funcional leve, otorgándole incapacidad inicial. Así pues, mal haría el Despacho en aplicar el supuesto sobre el cual el conocimiento de las lesiones fue configurado únicamente hasta la fecha de expedición del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el entendido que, esto solo fue una consecuencia de las presuntas afecciones más no implicó el conocimiento de nuevos supuestos.

-En conclusión, se reitera que el fenómeno de la caducidad se ha computado el 23 de julio de 2019 y la demanda fue presentada el día 14 de agosto de 2019, es decir, en una fecha posterior al cómputo de dicho fenómeno. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva REVOCAR el auto proferido el pasado doce (12) de julio de 2022 y notificado el día trece (13) de julio del año en curso, en el entendido que, en el presente caso no ha operado la figura de la Cosa Juzgada, dado que lo solicitado por el suscrito obedece a la aplicación de la sentencia anticipada por la configuración de la excepción perentoria de caducidad y no por la inadmisión del Despacho al medio de control, que fue de lo que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y providencia ante la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., no tuvo oportunidad de pronunciarse

Igualmente, por memorial del 18 de julio de 2022, la parte demandada Mundial de Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- El 21 de abril de 2021 se radicó escrito de excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta apoderada en defensa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

- Esencialmente los argumentos de la excepción radican en la inexistencia de contrato de seguro alguno otorgado por mi representada, respecto del vehículo de placa WHG-727, referenciado en la demanda como supuesto vehículo en el que ocurrió el accidente.

- se evidencia que la anterior providencia no estudió el memorial contentivo de la contestación de la demanda, pues está claro que no existe razón ni fundamento para vincular a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el presente proceso judicial, en la medida en que no existe ningún contrato de seguro que ampare al vehículo en cuestión. De manera que como lo sugiere la misma providencia, debería excluirse del presente proceso en tanto la falta de legitimación de hecho es evidente puesto que no

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

3

existen razones suficientes para que sea vinculado al proceso. No hay póliza el vehículo referido en la demanda como causante del accidente no está asegurado Compañía Mundial de Seguros ni se acredita por la parte demandante que existe contrato de seguro alguno.

-Mediante memorial del 21 de julio de 2022, la parte actora se pronunció frente al recurso, solicitando que se rechace pro improcedente el recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, no procede recurso de reposición en contra el auto que decide la reposición, Maxime cuando los puntos atacados son los mismos que dieron origen al recurso anterior, e igualmente que de la caducidad ya se cerró el debate probatorio, aunado a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció al respecto y conjuró la caducidad, por lo tanto mal se puede en estas instancias pretender modificar lo inmodificable.

Con la radicación de los recursos se corrió traslado simultáneo a las partes para que se pronunciaran respecto de los mismos.

-Finalmente en audiencia inicial del 5 de octubre de 2022 se tomó como medida de saneamiento dar por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones previas propuestas, lo cual se cumplió mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022

Por lo anterior es menester en este momento resolver los recursos pendientes de decisión y continuar con el trámite del proceso, es decir el pronunciamiento sobre excepciones previas pendientes de resolver respecto de la contestación de la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y de ser procedente fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En este asunto el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 13 de julio de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 18 y el 20 de julio de 2022, razón por la que los recursos de reposición interpuestos se presentaron en término.

Expuesto lo anterior, es menester indicar frente a los recursos interpuesto por Allianz Seguros S.A., Y Mundial de Seguros S.A., así:

1. RECURSO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Frente al mencionado recurso es menester indicar que el artículo 243 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 determina lo siguiente:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

4

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. **Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...) Negrilla fuera de texto original”

Así las cosas, atendiendo a que el recurso se interpone en contra del auto del 12 de julio de 2022, por el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 7 de junio de 2022, por el cual se corrió traslado previo a proferir sentencia anticipada con el fin de determinar la caducidad del presente medio de control, y como quiera que, en el auto del 12 de julio de 2022, se repuso el auto del 7 de junio de 2022, en cuanto al debate sobre la caducidad del presente medio de control, y el recurso radicado por la parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A., tiene como propósito que se revoque la decisión ya tomada frente a la caducidad, se torna entonces improcedente el recurso radicado de conformidad con la norma citada, por lo que este despacho procederá a rechazar este recurso.

Aunado a lo anterior, se reitera que, frente a la caducidad del medio de control, se advierte que el debate probatorio se encuentra cerrado toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión del 5 de marzo de 2020, revocó la decisión de este despacho de rechazar por caducidad el presente medio de control, por lo que haría mal este despacho en desconocer las providencias de su inmediato superior funcional.

2. RECURSO DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

Frente al recurso interpuesto el 18 de julio de 2022, por la parte demandada Mundial de Seguros S.A., primero es menester indicar que no aplica lo el numeral 3 artículo 243 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021, como en el caso del recurso de Allianz Seguros S.A., toda vez que si bien se radica recurso en contra del auto que resolvió un recurso de reposición, se advierte en este caso que el recurso se interpuso respecto a puntos no decididos en el auto recurrido del 7 de junio de 2022, toda vez que acá se está atacando el no haber decretado la falta de

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
 DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
 DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

legitimación por pasiva de la demandada, punto nuevo relacionado en el auto del 12 de julio de 2022, razón por la que se procede a estudiar el recurso.

Se advierte que **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, reitero lo manifestado en su contestación de demanda en cuanto a que verificadas las bases de datos de la compañía se determinó que el biarticulado de placas WGH 727 no contaba con póliza vigente que cubriera los daños causados a terceros o a sus bienes, ni con póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito para la fecha de los hechos. En ese sentido, no es posible considerar que se concretó un riesgo amparado por alguna póliza emitida por la Aseguradora

De lo anterior y de conformidad con las pruebas documentales allegadas por parte de la Compañía Mundial de Seguros con la contestación de la demanda y el recurso de reposición, encuentra el despacho que se puede encontrar probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la mencionada aseguradora de conformidad con los hechos de la presente Litis.

Por lo anterior se repondrá el auto del 12 de julio de 2022 en el sentido de declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Compañía Mundial de Seguros, y en tal sentido el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada en la que se resolverá sobre la falta manifiesta de legitimación por pasiva de la demandada **Compañía Mundial de Seguros**. Lo anterior, en aplicación del numeral 3° del artículo 182 A del CPACA.

Ahora bien, una vez resuelto los recursos precedentes es menester indicar que en audiencia inicial del 5 de octubre de 2022 se saneo el proceso corrigiendo el auto del 12 de julio de 2022 teniendo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quedando así:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	12 de abril de 2021	No aplica	25 de mayo de 2021	23 de abril de 2021, con excepción previa de: - Falta de legitimación en la causa

La anterior contestación fue fijada en lista el 22 de noviembre de 2022 de conformidad con la orden dada en audiencia inicial del 5 de octubre de 2022, según consta a documento o81 Co1.

Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su correspondiente contestación de la demanda, previo a continuar con el trámite del proceso.

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestó que Analizados los pronunciamientos, narraciones y documentales que acompañan el escrito de la demanda, es claro que la Policía Nacional, no está llamada a responder de manera administrativa, patrimonial o extrapatrimonial por el petitum que se solicita, resultando prudente solicitar al Honorable Despacho Judicial Administrativo, se sirva decretar en favor de la Institución la excepción previa planteada y sustentada en el devenir de las razones de defensa, pues se advierte y se reitera, mi prohijada POLICIA NACIONAL no tiene responsabilidad ni por acción ni por omisión frente a los perjuicios reclamados por la parte actora.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p style="text-align: center;">En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso2. (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

7

		<p>ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En cuanto a la falta de legitimación la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considera el despacho que en la demanda como en su subsanación se hacen imputaciones directas en el actuar de presuntos uniformados, así como de las presuntas omisiones frente al procedimiento policial que se debió hacer respecto del accidente sufrido por la parte demandante, imputaciones las cuales habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente de conformidad con el material probatorio practicado para dilucidar si asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas</p> <p>Por lo anterior el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso razón por la cual el Despacho repondrá el auto del 12 de julio de 2022 y previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada en la que se resolverá sobre la falta manifiesta de legitimación por pasiva de la demandada **Compañía Mundial de Seguros**. Lo anterior, en aplicación del numeral 3° del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición radicado el 15 de julio de 2022, por la parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Reponer el auto del 12 de julio de 2022, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía Mundial de Seguros S.A. y en consecuencia correr traslado a las partes para proferir sentencia anticipada en la que se resolverá sobre la falta manifiesta de legitimación por pasiva de la demandada **Compañía Mundial de Seguros**. Lo anterior, en aplicación del numeral 3° del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: Mantener incólume el resto del auto proferido el 12 de julio de 2022 por esta instancia.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional. La legitimación material se analizará al fondo del asunto.

QUINTO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del C.G.P, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Nicolás Arias Vasco. Fl. 14 Doc. 001
2. Copia registro civil de nacimiento de María Fernanda Arias Bolaños. Fl. 15 Doc. 001
3. Copia registro civil de nacimiento de Diana Marcela Arias Bolaños. Fl. 16 Doc. 001
4. Copia registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Arias Bolaños. Fl. 17 Doc. 001
5. Copia partida de matrimonio de Agustín Bolaños y Blanca Aurora Lugo. Fl. 18 Doc. 001
6. Copia certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 24 a 48 Doc. 001
7. Copia consulta del automotor identificado con placa del vehículo No. WGH-727. Fl. 50 Doc. 001
8. Copia de póliza de seguros ilegible. Fl. 51 Doc. 001
9. Copia licencia de conducción de Edgar Augusto Cortes Vargas. Fl. 52 Doc. 001
10. Copia documento de identidad ilegible Fl. 53 Doc. 001
11. Copia licencia de transito del vehículo con placa WGH-727. Fl. 54 Doc. 001
12. Copia documentos ilegibles. Fls. 55 a 58 Doc. 001
13. Copia factura de venta No. 1752 del 19 de mayo de 2017, expedida por Medicentro Familiar IPS. Fl. 59 Doc. 001
14. Copia formulario de reclamación de las instituciones prestadores de servicios de salud de la señora Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 60 a 61 Doc. 001
15. Copia admisión del paciente Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 62 Doc. 001
16. Copia evento de Historia Clínica de Blanca Lucila Bolaños Lugo expedida por Medicentro Familiar IPS. Fl. 63 Doc. 001
17. Copia historia clínica de Blanca Lucila Bolaños Lugo, expedida por Medicentro Familiar IPS. Fls. 64 a 66 Doc. 001
18. Copia formato de único de noticia criminal No. 110016000013201710132, expedido por la Fiscalía General de la Nación. Fls. 67 a 69 Doc. 001
19. Copia acta de derechos y deberes de la víctima suscrito por Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fl. 70 Doc. 001
20. Copia informe pericial No. UBSACH-DSC-04912-C2017, del 24 de agosto de 2017, practicado a Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 71 a 72 Doc. 001
21. Copia historia clínica de Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 73 a 80 Doc. 001
22. Copia petición del 20 de junio de 2017 radicada ante Transmilenio S.A. Fls. 81 a 82

23. Copia oficios del 30 de junio de 2017, proferido por Transmilenio S.A. Fls. 83 a 84 Doc. 001
24. Copia oficio del 10 de agosto de 2017, proferido por Transmilenio S.A. Fls. 85 a 86 Doc. 001
25. Copia oficio No. CONS-CEX-1210-2017, del 9 de agosto de 2017, proferido por el Consorcio Express. Fls. 87 a 88 Doc. 001
26. Copia petición del 26 de noviembre de 2018, radicada ante la Secretaría de Movilidad del Bogotá D.C. Fls.89 a 90 Doc. 001
27. Copia oficio No. 273358 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Fl. 91 Doc. 001
28. Copia oficio No. S-2019-064118 del 20 de febrero de 2019, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Bogotá. Fl. 92 Doc. 001
29. Copia petición del 28 de mayo de 2018, radicada ante el Grupo SIS. Fl. 94 Doc. 001
30. Copia certificación del 30 de mayo de 2018 expedida por Seguros del Estado S.A. Fl. 95 Doc. 001
31. Copia oficio del 1 de agosto de 2017, proferido por la Defensoría del Pueblo. Fls. 96 a 97 Doc. 001
32. Copia petición radicada ante la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 98 a 103 Doc. 001
33. Copia acción de tutela y anexos interpuesta por Blanca Lucila Bolaños Lugo en contra de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Fls. 104 a 115 Doc. 001
34. Copia sentencia de tutela del 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Fls. 117 a 123 Doc. 001
35. Copia oficio No. SLP-0925-2019, del 12 de febrero de 2019, proferido por la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 124 a 126 Doc. 001
36. Copia informe pericial No. UBSC-DRB-08112-2019, del 25 de mayo de 2019, practicado a Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 127 a 128 Doc. 001
37. Copia constancia de conciliación extrajudicial del 17 de julio de 2019, proferida por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fls. 130 a 132 Doc. 001
38. Copia acta de conciliación extrajudicial del 10 de julio de 2019, proferida por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fls. 133 a 136 Doc. 001
39. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. Doc. 002 Co2
40. Copia documento resumen de las condiciones de la Póliza No. 21928638, del vehículo WGH-727. Doc. 003 Co2
41. Copia póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047. Doc. 002 Co3
42. Certificado de existencia y representación de Zurich Colombia Seguros S.A. Doc. 003 Co3
43. Copia oficio del 6 de marzo de 2017, proferido por el Consorcio Express S.A.S. Fl. 1 Doc. 034
44. Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 400002015, Proferida por Nacional de Seguros S.A. Fls. 2 a 3Doc. 034
45. Certificado del 3 de marzo de 2017, proferido por nacional de Seguros S.A. Fl. 4 Doc. 034
46. Copia oficio del 7 de abril de 2017, proferido por el Consorcio Express S.A.S. Fl. 5 Doc. 034
47. Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 400001318, Proferida por Nacional de Seguros S.A. Fls. 6 a 8 Doc. 034
48. Certificado del 24 de marzo de 2017, proferido por Nacional de Seguros S.A. Fl. 9 Doc. 034
49. Copia condiciones generales de Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales, expedida por Nacional de Seguros S.A. Fls. 11 a 17 Doc. 034
50. Certificado del 25 de marzo de 2021, proferido por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Fl. 18 Doc. 034
51. Copia manual de operaciones del Sistema Transmilenio. Fls. 19 a 211 Doc. 034
52. Copia licencia de conducción de Edgar Augusto Cortes Vargas. Fls. 406 a 407 Doc. 034

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

10

53. Certificado de aprobación de capacitación de Edgar Augusto Cortes Vargas, proferida por el Consorcio Express S.A.S. Fl. 408 Doc. 034
54. Copia tarjeta de operación No. 1576251 del vehículo identificado con placa WGH-727. Fl. 410 Doc. 034
55. Copia póliza de SOAT y certificado de revisión tecno mecánica, del vehículo de placas WGH-727. Fl. 411 Doc. 034
56. Copia resumen de condiciones generales de la póliza de seguros No. 21928638, del vehículo WGH-727 expedido por Allianz. Fls. 413 a 414 Doc. 034
57. Copia licencia de tránsito del vehículo de placas WGH-727. Fl. 416 Doc. 034
58. Copia sentencia del 9 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", dentro del expediente No. 110013331030-2007-00256-03. Fls. 1 a 122 Doc. 037.
59. Copia Edicto del 6 de junio de 2013, proferido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Fl. 123 Doc. 037.
60. Copia sentencia del 11 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", dentro del expediente No. 110013331033200700137. Fls. 124 a 152 Doc. 037.
61. Copia certificad de existencia y representación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Fls. 182 a 194. Doc. 037
62. Certificado de existencia y representación legal del Consorcio Express S.A.S. Fls. 195 a 214 Doc. 037
63. Copia de certificado de existencia y representación legal de Nacional de Seguros S.A. Fls. 216 a 233 Doc. 037
64. Copia acuerdo NO. 04 de 1999, expedido por el Consejo de Bogotá D.C. Fls. 234 a 236 Doc. 037
65. Certificación del 12 de abril de 2021, proferida por Seguros Mundial S.A. Fl. 23 Doc. 042
66. Certificación del 8 de abril de 2021, proferida por Seguros Mundial S.A. Fl. 23 Doc. 042
67. Certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 25 a 65 Doc. 042
68. Copia póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021928638/5200, junto con sus condiciones generales y particulares. Fls. 50 a 88 Doc. 006 Co2
69. Copia Certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A. Fls. 89 a 95 Doc. 006 Co2
70. Copia escritura pública No. 1470 del 6 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaría 65 de Bogotá D.C. Fls. 39 a 48 Doc. 006 Co3
71. Certificado de existencia y representación de Zúrich Colombia Seguros S.A., Fls. 49 a 88 Doc. 006 Co3
72. Copia póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706535047. Fls. 89 a 92 Doc. 006 Co3
73. Copia condiciones generales de póliza de responsabilidad civil extracontractual. Fls. 93 a 101 Doc. 006 Co3

SEXTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:


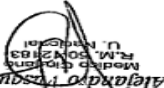
Hechos probados:

-Según evento de historia clínica del 18 de mayo de 2017, se certificó que la paciente Blanca Lucila Bolaños Lugo, fue víctima de accidente de tránsito, paciente en calidad de ocupante de vehículo de servicio público "Transmilenio" en dirección occidente – oriente quien realiza parada y no espera que la señora termina de salir y ocasiona apriamiento y continua en marcha con la paciente sujeta a la puerta, paciente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

11

quien presenta Trauma en Miembro Superior Derecho. Trauma en cadera y Trauma en Miembro Inferior Izquierdo. (Fl. 63 Doc. 001)

		MEDICENTRO FAMILIAR IPS	
		NIT 900.385.628 - 1	
Código prestador de servicio		110012156401	
EVENTO DE LA HISTORIA CLINICA			
Paciente :	BOLAÑOS LUGO BLANCA LUCILA	Edad :	53 AÑOS
Documento :	C.C. 51,723,825	Sexo :	FEMENINO
Entidad aseguradora :	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Código :	AT1329
Fecha del evento :	18 de mayo de 2017	Hora :	16:42
Fecha del ingreso :	18 de mayo de 2017		
Médico tratante :	VASQUEZ ALEJANDRO	Registro :	60742
NOTAS MEDICAS			
Consulta Externa	<input type="checkbox"/>	Propios medios	<input type="checkbox"/>
Reingreso	<input type="checkbox"/>		
Remitido	<input type="checkbox"/>	Traslado primario	<input checked="" type="checkbox"/>
EVOLUCION			
POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICO QUE SEGÚN LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS AL EXAMEN FISICO DEL PACIENTE QUIEN FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, PACIENTE EN CALIDAD DE OCUPANTE DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO "TRASMILENIO" EN DIRECCION OCCIDENTE - ORIENTE QUIEN REALIZA PARADA Y NO ESPERA QUE LA SEÑORA TERMINE DE SALIR Y OCASIONA APRISIONAMIENTO Y CONTINUA EN MARCHA CON LA PACIENTE SUJETA A LA PUERTA, PACIENTE QUIEN PRESENTA TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. TRAUMA EN CADERA Y TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.			
 Firma y sello del profesional			

-Mediante oficio No. S-2019-064118 del 20 de febrero de 2019, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Bogotá, se informó a la señora Blanca Lucia Bolaños Lugo, que respecto de los hechos acaecidos el día 18 de mayo de 2017, a la altura de la estación de Transmilenio Portal Dorado, se verifico el sistema de información y no se encontró registro alguno de evento de tránsito conocido de acuerdo con los datos suministrados, sin embargo verificada la bitácora de incidentes de tránsito de la ciudad de Bogotá, se encontró un reporte asociado a los datos suministrados, evento que fue conocido por la patrullera Angie Pérez con placa 94420, que informa que existió una conciliación entre las partes involucradas. Fl. 92 Doc. 001

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

12



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOGOTA

Nº. S-2019-064118 - /SETRA - UNMET - 29.25

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2019

Señora
BLANCA LUCIA BOLAÑOS LUGO
Carrera 1 Bis # 11-15 Barrio San Marcos
Soacha

Asunto: Respuesta a derecho de Petición con Rad: E-2019-012694-MEBOG.

Cordial Saludo, En atención a la solicitud allegada bajo el Rdo. de la referencia mediante el cual requiere copia del croquis por accidente de tránsito en hechos acaecidos el día 18 de mayo de 2017 a la altura de la estación de Transmilenio Portal Dorado, de manera atenta me permito informar lo siguiente;

Una vez recibida su solicitud se tiene que consultado y verificado los sistemas de información (SIGAT y SIEVI) que se utilizan en esta Seccional para administrar la información sobre los incidentes de tránsito que se presentan en la ciudad, registran que no se encontró información de algún evento de tránsito conocido de acuerdo a los datos suministrados en su solicitud.

De igual manera se tiene que consultado y verificado el sistema CRYSTAL Y PROCAD donde se suministran las bitácoras de los incidentes de tránsito que se presentan en la ciudad de Bogotá, para la fecha en cuestión se reporta un siniestro vial asociado a los datos suministrados en su escrito, donde de acuerdo a la información el evento fue reconocido por la señorita patrullera Angie Pérez con placa policial 94420 perteneciente a esta seccional quien informa que existió una conciliación entre las partes involucradas.

-Mediante Certificación del 12 de abril de 2021, Seguros Mundial S.A., manifiesta que no ha tenido contratada póliza de responsabilidad para el vehículo de placas WHG-727, para la fecha 18 de mayo de 2017 Fl. 23 Doc. 042



tu compañía siempre

CERTIFICACIÓN DE NO COBERTURA

SEGUROS MUNDIAL S.A. certifica que **CONSORCIO EXPRESS S.A.** NO ha tenido contratada la póliza de Responsabilidad para el vehículo de placas **WHG727** para la fecha de siniestro 18 de mayo de 2017.

La presente certificación se expide en Bogotá a los doce (12) días del mes de abril de 2021.

Cordialmente,

SEGUROS MUNDIAL
GERENCIA DE MOVILIDAD

-Problema jurídico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00227-00
DEMANDANTE: Blanca Lucila Bolaños Luego y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

13

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si en el presente caso si existe o no falta manifiesta de legitimación por pasiva de la demandada **compañía Mundial de Seguros S.A.**

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

OCTAVO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

NOVENO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.


Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

DECIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Auto No. 183

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f50fa947d1ca105550333ef3d9c721e3311e5d55b5afac735400951e0a5a4**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>